

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.

10.218

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas sectoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. para los que no lo son 0'05.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1292

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PUBLICAS

CARRERAS.—Terminadas por el Consta D. Angel Puigserver Cabredo las de reparación de explanación y firme de la carretera de Palma a Capdepera kilómetros 11, 13 y 25, efectuadas durante los años 1931 y 1932, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de mayo de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo en los Alcaldes de Palma y Algaida, ayuntamientos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia certificado en el que consten las relaciones que se hayan presentado en el expediente del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 31 de mayo de 1932.
El Gobernador,
JUAN MANENT

Núm. 1293

CARRERAS.—Terminadas por el Consta D. Angel Puigserver Cabredo las de reparación de explanación y firme de la carretera de Palma a Capdepera kilómetros 26 al 28, efectuadas durante los años 1931 y 1932, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de mayo de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo en los Alcaldes de Algaida y Montuiri, ayuntamientos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia certificado en el que consten las relaciones que se hayan presentado en el expediente del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 31 de mayo de 1932.
El Gobernador,
JUAN MANENT

Núm. 1308

COMISION GESTORA
de la Excmo. Diputación Provincial de Baleares

CONCURSO

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 31 de mayo próximo pasado, se abre un Concurso de bocetos para la realización de un cuadro—cuya composición quedará al libre arbitrio del concursante—que simbolizando la República Española, sea de ser colocado en el testero del Salón

de Sesiones de la Corporación, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cuadro de que se trata ha de medir 2'90 metros de alto por 1'94 metros de ancho, y el procedimiento pictórico tanto para éste como para el boceto—cuya superficie pintada deberá tener 73 x 50 centímetros—ha de ser al óleo.

2.ª Los bocetos han de presentarse sobre bastidor o cartón, no admitiéndose los que tengan distintas dimensiones de las señaladas en la base anterior, los apaisados y los que vengan provistos de marco o cristal.

3.ª El autor del boceto deberá acompañar, en pliego cerrado, una propuesta en la que se hará constar la cantidad por la que se compromete a realizar la obra definitiva, caso de serle aceptado su boceto, y tiempo aproximado que invertirá en su realización y entrega.

4.ª Los bocetos deberán ir firmados por sus autores y podrán entregarse dentro un plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de la Diputación (Oficina de Ceremonial) de 10 a 12 horas.

5.ª Una vez terminado el plazo que se señala para la presentación de bocetos, la Comisión Gestora hará la adjudicación con arreglo a las bases establecidas en este Concurso, reservándose la facultad de declararlo desierto, si así lo creyese oportuno.

6.ª Los bocetos no admitidos y los no aceptados, serán devueltos a sus respectivos autores, quedando el que fuese elegido de propiedad de la Diputación.

Palma 2 de junio de 1932.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1300

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—El pago de los recargos Municipales correspondientes al primer trimestre del año actual, por el concepto de 20 por 100 de Urbana, estará abierto en la Depositaria de esta Delegación hasta el 20 del actual.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a los efectos pertinentes, teniendo en cuenta que pasado dicho día se reintegrarán las cantidades de los Ayuntamientos que no las hubieran hecho efectivas.

Palma 2 de junio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

Núm. 1306

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

En vista del perjuicio que ocasiona la falta de aviso de ceses y posesiones por lo que se refiere al nombramiento de maestros interinos, y con objeto de que este servicio no sufra retraso alguno, en beneficio de la enseñanza, este Consejo, en sesión celebrada el día 14 de mayo último, acordó interesar de los señores Presidentes de los Consejos Locales que participen a la Sección Administrativa de

1.ª enseñanza las fechas de posesión y cese de los maestros en el mismo día en que se produzcan, teniendo presente para dichos actos, que el cese y la posesión en la misma escuela no puede tener lugar en igual fecha, porque contándose como servicios los días de cese y posesión, al no realizarse el cese el día anterior a la posesión, la escuela aparecería servida en un día por dos maestros, lo cual no puede admitirse, ya que no habría de acreditarse haberes a ambos.

Este Consejo espera de los señores maestros que forman parte de los Locales que coadyuvarán a que el servicio que se interesa por la presente, sea cumplido con la mayor exactitud.

Palma 2 junio de 1932.—El Secretario, Fernando Leal.—V.º B.º—El Presidente, José F. de la Plata.

Núm. 1307

Almanaque Escolar de la Provincia

Elevado a la Inspección Central de Primera Enseñanza el Almanaque Escolar formulado por este Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Primera Enseñanza de fecha 17 de marzo último, ha sido aprobado sin modificación alguna en la siguiente forma:

Fiestas Nacionales: 11 de febrero, 14 de abril, 1.º de mayo y 12 de octubre.

Vacaciones de primavera: Del 3 al 13 de abril, ambos inclusive.

Vacaciones de verano: Desde 18 de julio hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive.

Vacaciones de invierno: Desde 21 de diciembre hasta el 1.º de enero ambos inclusive.

Domingos restantes: 40.

Fiestas locales: 8.

Total 135 días.

Sesión única de 5 horas de duración, desde el 15 de junio a 17 de julio, ambos inclusive y desde el 16 al 30 septiembre.

A petición del maestro privado se acordó que para las escuelas particulares, las vacaciones de verano, principien en primero de julio y termine el 31 de agosto para evitar los perjuicios económicos que de otra manera se produciría a los interesados.

Los Consejos Locales de Primera Enseñanza en la primera sesión que celebren, acordarán los ocho días, como máximo, para ferias y fiestas que sean tradicionales en cada localidad, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre el particular en la Circular citada de la Dirección General; una vez acordado lo participarán a este Consejo Provincial, y obtenida la conformidad quedará completo el Almanaque en cada Municipio.

Se recuerda que este Almanaque es obligatorio tanto para las Escuelas nacionales como para las provinciales, municipales y subvencionadas; igualmente deben observarlo los colegios privados, los cuales, además de las señaladas podrán celebrar cuantas fiestas estimen oportuno.

Palma 2 junio de 1932.—El Secretario,

Fernando Leal.—V.º B.º—El Presidente, José F. de la Plata.

Núm. 1299

JURADO MIXTO DE TRABAJO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Horario de trabajo

propuesto por la Sociedad de Oficiales y Peones Albañiles «El Trabajo» del pueblo de Capdepera de esta Provincia, acordado por este Jurado Mixto en sesión del día 31 de mayo último.

Verano

(De 15 de abril a 15 de septiembre).

Mañana.—De 8 a 12.

Tarde.—De 2 a 6.

Invierno

(De 16 de septiembre a 14 de abril).

Mañana.—De 7 y media a 12.

Tarde.—De una a 4 y media.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos profesionales de 27 de noviembre de 1931, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para general conocimiento y efectos de reclamación.

Palma 1.º de junio de 1932.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente, P. A. el Vicepresidente, Ignacio Ferretjans.

Núm. 1302

Don José Tomás Rentería, Alcalde accidental del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma de Mallorca, capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario de las cuotas impuestas por la circulación de perros, correspondientes al año mil novecientos treinta y dos, tendrá lugar en las oficinas Municipales establecidas en la calle de San Bartolomé n.º 28, todos los días hábiles que transcurran desde esta fecha al once de julio próximo, previniendo a los contribuyentes que una vez transcurrido dicho plazo se procederá a la cobranza por la vía de apremio con arreglo a la Ordenanza Municipal vigente.

En Palma de Mallorca a uno de junio de mil novecientos treinta y dos.

Núm. 1298

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Acordado por el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión del día de ayer, formar el proyecto de alineación del camino del Moré Vermey, se hace público para que dentro del plazo de cinco días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en contra del referido acuerdo, advirtiéndose que no se atenderá ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Alcudia 31 de mayo de 1932.—El Alcalde, Jaime Ramis.

Lista de las licencias de caza y armas expedidas en este Gobierno durante el mes de mayo de 1932

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
858	2	Jaime Salom Llaneras	30	Palma	Alejandro Rosselló 117	1
859	4	Juan Barceló Sampol	60	Id.	Rouset	1
860	4	Juan Bennasar Salas	50	La Puebla	Capitán 29	1
861	4	Jaime Castelló Cabrer	71	Palma	La Vileta	1
862	4	Jorge Llinás Ramis	64	Marratxí	Son Ros	1
863	4	Andrés Nicolau Mora	57	Porreras	Molinos 11	1
864	6	Pedro Pujol Mulet	45	Algaida	Cuartel 2.º, 2	1
865	6	Francisco Llinás Jaume	19	Puigpuñent	Nor. Este 2	1
866	6	Jaime Fiol Miralles	20	Montuiri	Bafa 32	1
867	6	Andrés Rotger Rosselló	43	Alaró	Son Ros 4	1
868	6	Guillermo Marqués Bauzá	49	Puigpuñent	Villa 12	1
869	10	Buenaventura Mayol Mayol	25	Montuiri	Barrera	1
870	11	Pablo Barceló Barceló	24	Calviá	Cuartel 2.º, 72	1
871	12	Antonio Vidal Ferrer	22	Alaró	Plaza Iglesia 2	1
872	13	Jaime Abrinas Vidal	31	Campos	Poniente 5	1
873	13	Onofre Mesquida Burguera	28	Id.	Convento 17	1
874	13	Gregorio Taberner Carbonell	34	Id.	Rincón 16	1
875	13	Juan Ferrer Bujosa	23	Id.	A. Maura 48	1
876	13	Jaime Coll Sastre	46	Santa Eugenia	Sindicato 109	1
877	13	Francisco Colomar Rotger	40	Alaró	Son Borrás	1
878	13	Guillermo Parets Santandreu	45	Villafranca	Mayor 10	1
879	13	Juan Santandreu Gayá	44	Id.	Palma 18	1
880	13	Sebastián Serra Cañellas	35	Marratxí	Trinidad 193 (Portol)	1
881	14	Miguel Perelló Veñy	25	Felanitx	Eras 70	1
882	16	Francisco Tur Orbay	36	San José	Can Juan den Chiquet	1
883	16	Antonio Tur Planells	66	San Juan	Can Tonis Sulayes	1
884	16	Vicente Palerm Juan	40	Ibiza	Can Chordi	1
885	16	Juan Guillem Boned	36	Id.	Barcelona 2	1
886	17	Francisco Manresa Adrover	41	Lluchmayor	La Caseta	1
887	17	Juan Vidal Tomás	23	Id.	Sindicato 6	1
888	18	Antonio Bonet Riera	42	Campos	Cuartel 4.º 140	1
889	20	José Creus Colom	62	Pollensa	Puig de Maria	1
890	20	Jerónimo Flaquer Melis	24	Capdepera	Honda 2	1
891	20	Bartolomé Sureda Kiera	30	San Lorenzo	Reina 13	1
892	20	Miguel Rigo Vidal	64	Santañy	La Costa 99	1
893	20	Andrés Vidal Rosselló	59	Id.	Mar 38	1
894	20	Bartolomé Vidal Vicens	33	Id.	Son Amer 12	1
895	20	Mateo Más Moll	32	Campos	Obispo Talladas 17	1
896	20	Pablo Mora Gornals	23	Palma	Carretera Sóller	1
897	21	Daniel Deyá Colom	21	Lluchmayor	Son Antelmo	1
898	21	Esteban Más Payeras	36	Maria	Gaspar Perelló 22	1
899	23	Antonio Arbona Veñy	43	Montuiri	Vanrell 6	1
900	23	Francisco Miralles Bauzá	34	Id.	Ribas 14	1
901	24	Miguel Serra Comas	34	Marratxí	Son Alegre	1
902	24	Rafael Jaume Juliá	53	Id.	Son Cos	1
903	25	Bartolomé Coll Obrador	25	Campos	Cuartel 1.º, 12	1
904	25	Miguel Valls Más	52	Id.	Valencia 12	1
905	25	Juan Mut Puig	40	Lluchmayor	Buenos Aires 17	1
906	25	Bernardo Mir Oliver	47	Palma	Merced 56	1
907	25	Gaspar Taberner Mut	34	Lluchmayor	Santa Cándida 6	1
908	25	Juan Salvá Rubí	28	Id.	San Antonio 30	1
909	25	Juan Canet Fontcuberta	40	Palma	Cordelería 50	1
910	27	Miguel Amengual Vicens	27	Aleudia	Hort des Molí	1
911	27	Antonio Cánaves Rebassa	31	Id.	Piquetes d'en Bonet	1
912	27	Pedro Antonio Ferrer Cifre	44	Id.	Iglesia 15	1
913	27	Cristóbal Martorell Llobera	28	Id.	Can Sagué	1
914	28	Antonio Picó Aguiló	33	La Puebla	Rica 27	1
915	28	Juan Adrover Talladas	32	Felanitx	3.ª Vuelta	1
916	28	Sebastián Monserrat Artigues	48	Id.	3.ª Vuelta 164	1
917	28	Bartolomé Tous Alemañy	71	Palma	Secar Real	1
918	28	Simeón Cerdá Juan	31	Id.	Marqués Cenía 9	1
919	30	Jaime Casellas Cassellas	32	Artá	Pureza 14	1
920	30	Jaime Monserrat Puigserver	37	Lluchmayor	Bandera 31	1
921	30	Agustín Catañy Oliver	40	Id.	Obispo Taxaquet 4	1
922	30	Rafael Coli Ribas	29	Santa Maria	San José 9	1
923	31	Cosme Bordoy Tugores	28	Felanitx	Caridad 10	1 perro

LICENCIAS DE ARMAS

137	6	Indalecio abril Ramirez Avellano	55	Palma		
138	7	José Cañellas Más	58	Id.	Empleado Fomento Agrícola	
139	7	Bernardo Gayta González	52	Id.	Idem	
140	7	Francisco V. Ferrer de S. Jordi	53	Id.	Idem	
141	7	Miguel Ferrer Parets	40	Id.	Idem	
142	7	Bartolomé Ferrer Parets	37	Id.	Idem	
143	7	José Ferrer Garí	44	Id.	Idem	
144	7	Ramón Llaviná Alemañy	59	Id.	Idem	
145	7	Francisco Gayta González	50	Id.	Idem	
146	7	Juan Alejo Albons Oliver	59	Id.	Idem	
147	7	Juan Vidal Verd	61	Id.	Idem	
148	7	Bartolomé Pascual Estarellas	56	Id.	Idem	
149	7	Francisco Rigo Bujosa	34	Id.	Idem	
150	7	Guillermo Janer Pujol	41	Id.	Idem	
151	7	Antonio Maymó Roig	50	Id.	Idem	
152	7	Damián Ramis Mut	57	Id.	(S. J.)	
153	16	Miguel Ramis Clar	48	Lluchmayor	Guarda Pr. jurado S. Catañy y Ca'n Cameta de Lluchmayor	
154	16	Benito Clar Salvá	42	Id.	Idem Sa Caseta de id.	
155	16	Juan Ramis Mut	25	Id.	Idem Son Catañy, Ca'n Cameta de id.	
156	16	Bartolomé Cañellas Capó	49	Marratxí	Guardia Municipal jurado Custodia Campos	
157	16	Angel Puigserver Cabredo	44	Palma	Contratista Obras	
158	21	José Sampol Ripoll	50	Id.	Abogado	
159	28	Damián Barceló Ferrer	30	Campos	Guarda Pr. jurado Se Berrale y Se Canove	
160	30	Gaspar Busquets Tous	46	Son Servera	Idem cacerías Sociedad La Veda, Son Servera	
161	30	Pedro Juan Solivellas			Agente Vigilante Rural del Ayuntamiento Campanet	
162	30	Juan Amengual Amengual			Idem	
163	30	Mateo Suñer Soler	27	Felanitx	Guarda Pr. jurado nombrado por la Sociedad de Cazadores de Felanitx	
164	30	Jaime Oliver Ramis	33	Id.	Idem	
165	31	Miguel Veñy Bennasar	34	Id.	Cajero efectos Banco Felanitx	
166	31	Juan Gomila Maimó	68	Id.	Cobrador idem	
167	31	Damián Vidal Obrador	34	Id.	Empleado idem	
168	31	Nicolás Ramis Ferragut	47	Id.	Cajero idem	
169	31	Juan Bordoy Gayá	33	Id.	Empleado idem	
170	31	Nicolás Bordoy Nadal	50	Id.	Director Banco Felanitx	

Palma de Mallorca 31 de mayo 1932.—El Gobernador civil, Juan Manent.

Hallándose detenida en el Común de esta villa una perra leonesa color rojo, sin señas particulares el día 27 del mes de mayo actual, vierte a su dueño que si no ha podido recogerla dentro del plazo de diez días contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, será vendida en pública subasta cuando haya finalizado dicho plazo. La Puebla 31 de mayo de 1932. Alcalde, B. Serra.

Don José Carrillo Guerrero, Jefe de la 1.ª instancia e instrucción de Manacor y su partido.

Por la presente que se expide rito de sumario sobre estafa de dinero se cita, llama y emplaza a un individuo llamado Pablo, natural de Palma, veinte y cinco años de edad, para el término de diez días a contar del siguiente al en que esta requisitoria inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín de esta provincia*, comparecer ante este Juzgado, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la causa, apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde y le será impuesto el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial que busquen y capturen al expresado individuo, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, cara alargada, ojos hundidos, viste americana, pantalón claro con pañuelo al cuello, con un agujero en uno de los codos, y en el caso de ser habido gan a mi disposición.

Manacor a dos de junio de mil novecientos treinta y dos.—José Carrillo, Escribano, Fernando Gil.

Don Rafael Prohens Rosselló, Jefe de la 1.ª instancia e instrucción de Manacor.

Hago saber: Que por el presente se saca a pública subasta por un término de diez días, una casa y finca situada en esta ciudad, calle del número cincuenta y cuatro anterior a cincuenta moderno, en el juicio que sigue el procurador D. Antonio me Truyols, a nombre de D. Miguel nas, contra Don Juan Servera y Don Juan Frau Caldentey, sobre pensiones de un censo, justiprecio mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día de junio, a las once en la sala de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º La descrita finca está sujeta a un censo ánuo de diez pesetas, con la contribución, vendiéndose con gravamen, no siendo por tanto el precio de la finca. Grava también una finca, una hipoteca de quinientas pesetas.

2.º Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar el por ciento del justiprecio.

3.º Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura.

4.º No se han suplido los títulos de propiedad, y el comprador quedará obligado a lo dispuesto en el artículo 1496 de la Ley Procesal.

5.º No se admitirá postura que abra las dos terceras partes del justiprecio, y después del remate no será admitida ninguna reclamación.

Dado en Manacor a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y dos. Lorenzo Bosch.—Ante mí, Rafael Prohens.

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora del día ocho del corriente y siguientes se celebrará pública subasta para cancelar las garantías de los préstamos que se han otorgado en el mes de mayo de 1931.

Hasta el día 6 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o variar sus respectivos préstamos. Palma 1.º de junio de 1932.—El Jefe de turno: José Morell.

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50,000 pesetas, será de timbrado de la clase primera y análoga que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, a fin de pagar cuatro pesetas cincuenta céntimos por cada 1,000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50,000. El liquidador, al timbrar el primer pliego, pondrá, número...; fecha y sello.»

El importe de la liquidación será pagado en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que sea notificada. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de embargo.

Las segundas y demás copias que se presenten a instancia de los interesados, para que se les expida la primera copia, que, naturalmente, les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla octava del artículo 20, a no ser que les sea exento por su cuantía papel de clase primera, con arreglo a la escala del primer artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento no exceda de 50,000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Para regular el timbre de los contratos de compraventa de bienes muebles, el precio líquido resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o liberación deba hacerse por escritura pública.

En las permutas, se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera el comprador a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el documento determinado por la regla anterior.

En las adjudicaciones para pago de impuestos, el valor líquido de los bienes adjudicados.

En las donaciones, herencias y cesiones a título gratuito el valor de los bienes donados, heredados o cedidos.

En las ventas y redenciones de bienes muebles y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

En los arriendos y subarriendos de bienes muebles, la suma de la renta o alquiler de un año.

En la constitución de hipotecas y en la renovación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con costas y otros conceptos análogos se impondrá en las partes.

En los contratos de préstamo a la persona sobre cargamentos marítimos, sobre otros o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el del 3 por 100 del valor que constituya el préstamo.

En las escrituras de contratos de arrendamiento, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiere la duración total del seguro, cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por el contrato prorrogable a voluntad de las partes, o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

En los actos o contratos relativos a hipotecas, cuando su valor no consista en la mayor parte del valor del predio hipotecado.

se, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

15. En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en la forma prevenida en el artículo 20.

16. En las escrituras de declaración de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos Reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la Oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior, y satisfecho el reintegro, la Oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos, y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa Oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expida de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 450 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuen-

tas siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 75 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.ª, 9.ª, y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 75 pesetas, que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.º

2.ª Timbre de 75 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 37,50 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

- a) De 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.
- b) De 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas, hasta 1,000 pesetas.
- c) De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas.
- d) De 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.
- e) De 4,50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y
- f) De 0,25 pesetas, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales.

5.ª Timbre de 15 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.ª Timbre de 1,50 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no exceda de 1,000 pesetas.

De 3 pesetas, clase séptima, si excede de 1,000 y no pasa de 2,000 pesetas.

De 4,50 pesetas, clase sexta, si excede de 2,000 y no pasa de 4,000 pesetas.

De 7,50 pesetas, clase quinta, si excede de 4,000 y no pasa de 10,000 pesetas.

De 15 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10,000 y no pasa de 25,000 pesetas.

De 37,50 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25,000 pesetas y no pasa de 50,000.

De 75 pesetas, clase segunda, si la cuantía excede de 50,000 pesetas y no pasa de 100,000; y

De 150 pesetas, clase primera, si excede de 100,000 pesetas.

7.ª Timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.ª Timbre de 4,50 pesetas, clase sexta:

- a) Las substituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.
 - b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.
 - c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, Derechos reales y demás imposiciones análogas.
 - d) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 50,000 pesetas.
- 9.ª Timbre de 3 pesetas, clase séptima:
- a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.
 - b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o Derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5,000 pesetas y no pase de 50,000.

10. Timbre de 1,50 pesetas, clase octava:

a) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5,000 pesetas.

b) Las copias de los actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

c) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las Provincias o de los Municipios.

d) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

e) El segundo y siguientes pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

f) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

g) El libro que deben llevar los Notarios, como indicador o para registrar los testimonios por exhibición, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 0,25 pesetas, clase décima:

a) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio Notarial, así como los que mensualmente deben enviar a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad de los documentos sujetos a inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter Oficial.

b) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley del Registro civil.

12. Timbre de 0,15 pesetas, clase undécima:

a) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

b) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común se reintegrará a razón de 750 pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendis en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador, se extenderán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendan el Estado.

